



**Resolución No. CSJBOR23-824**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de julio de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-001-2023-00507-00  
**Solicitante:** Ella Patricia Ariza Guzmán  
**Despacho:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Javier Caballero Amador y Jurys Margarita Maciá Pérez  
**Clase de proceso:** Pertenencia  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-03-001-2018-00374-00  
**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de decisión:** 12 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de julio de 2023, la abogada Ella Patricia Ariza Guzmán solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 13001-31-03-001-2018-00374-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Ella Patricia Ariza Guzmán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

#### **2.4 Caso concreto**

La abogada Ella Patricia Ariza Guzmán solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 13001-31-03-001-2018-00374-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada.

En este punto precisa la Corporación, que el objeto de la presente solicitud fue tramitado en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-00450-00, la cual fue promovida por la aquí quejosa, bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en la presunta tardanza por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena en llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, por lo que se evidencia que ambas solicitudes tienen identidad de partes y de causa.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-00450-00, mediante Resolución No. CSJBOR23-873 del 14 de julio de 2023, se decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, comoquiera dentro del trámite se demostró que la tardanza por parte de la secretaria del despacho tuvo lugar en la falta de información de la parte demandante, de quien solo se conocía que responde al nombre de “Dora”, argumento que permite a esta Seccional tener por justificado el retraso, en atención a la circunstancia ineludible que representaba para el servidor la falta de información de la persona a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual conllevó necesariamente a agotar mecanismos y posibilidades que permitieran el registro, razón por la cual, se resolverá archivar el presente procedimiento administrativo.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior y a la cual ya se impartió el trámite respectivo, se dispondrá estarse

a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-31-03-001-2018-00374-00, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite.

Por otra parte, del escrito allegado por la quejosa se advierte que, además, indica que la actuación por parte del juez y la secretaria del despacho, es “todo un embeleco judicial que no debería ser digno de un juez de la república”, de igual manera, expresa que:

*“Mas sin embargo lo grave del asunto no es esto, sino que para justificar ese embeleco el señor juez decidió crear un numero de cedula de ciudadanía numerada 1.546.484.358, situación que hace de gravedad la conducta de este juez, ya que mi cliente tal como reposa en el archivo de audiencia nunca proporciono identidad, ni siquiera apellidos de la mencionada dora.*

*4. Lo que dice mucho de la clara conducta prevaricadora de este juzgado en este caso específico, quienes sin conocerme, simplemente por llevar a cabo una venganza contra mi persona han decidido volver este asunto algo vergonzoso.*

*5. Es inaudito que el tribunal superior de bolívar su sala civil le haya dado la razón a este juez cuando la conducta debería estar siendo investigada penalmente, porque este asunto no tiene ningún asidero jurídico.*

*6. Sin embargo en aras de evitar una denuncia penal contra este juez, pues muy a pesar de su conducta, yo no lo conozco ni entiendo bien porque está destilando tanto odio en este proceso (...).” (Sic)*

En ese sentido, se indica, que lo alegado en el escrito no constituye una situación de mora judicial por parte del despacho y que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, comoquiera que lo expuesto se traduce en una inconformidad respecto las decisiones emitidas; esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, se resalta, que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Negritas fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora, si lo pretendido por la quejosa es interponer una queja disciplinaria en contra del señor juez, debe advertirse que esto debe hacerse ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

## **2.5 Conclusión**

Dado que el objeto de la presente solicitud fue presentado en oportunidad anterior y ya fue tramitado, se ordenará estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No 13001-11-01-002-2023-00450-00 y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 113001-11-01-002-2023-00450-00, por tener identidad de partes y causa.

**SEGUNDO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Ella Patricia Ariza Guzmán, respecto del proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 13001-31-03-001-2018-00374-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Javier Caballero Amador, Jurys Margarita Maciá Pérez y Pedro Olmos Martínez, juez, secretaria y escribiente, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

MP. IELG/MFLH